

Arica, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Francisco Concha García, abogado defensor penal público, en representación del imputado **RICHARD CCAMA APAZA**, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica y deduce recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, por haber conculcado la garantía consagrada en el número 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el amparado fue formalizado el 18 de octubre de 2021 por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y que desde esa fecha se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Arica.

Expone que el 8 de noviembre de este año, alrededor de la 15:00 horas, en entrevista realizada mediante la modalidad de videoconferencia con el defensor penal público Jesús Toledano Rodríguez, el amparado denunció hechos de maltrato ocurridos el día domingo 7 de noviembre de 2021 por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes lo separaron del resto de la población penal y procedieron a interrogarlo, en presencia de dos gendarmes del Centro Penitenciario, en relación a la desaparición de un menor de edad que viviría en el domicilio donde el imputado fue detenido en su oportunidad. En esa oportunidad señaló que lo habrían golpeado en la boca, en sus costillas, tapado los ojos con una mascarilla e intentado ahorcar con una corbata, así como escupido al interior de su boca. Todo lo anterior, mientras lo interrogaban por el hecho ya mencionado y que le habrían indicado que volverían con posterioridad, manifestando tener temor por su integridad física.

Sostiene que, ante la gravedad de los hechos referidos, el mismo día y alrededor de las 18:30 horas, el defensor penal público interpone, mediante correo electrónico, amparo ante el Juez de Garantía de Arica don Juan Gustavo Araya Contreras, y se comunica telefónicamente con el magistrado, quien se encontraba de turno y a quien informa de los hechos referidos, solicitando se dispongan las medidas necesarias para esclarecer los hechos y verificar la integridad física y condiciones de privación de libertad del imputado. El magistrado de turno refirió que despachará oficio a Gendarmería de Chile, lo que finalmente se concretó mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, en horas de la mañana y donde se “ordena a Gendarmería evacúe un informe en carácter de urgente, dando cuenta de los hechos denunciados por la Defensa, además de remitir un informe del estado de salud del imputado. La información requerida deberá evacuarse en un plazo de 24 horas”.



Agrega que el día siguiente, se recibió el informe de Gendarmería de Chile, que consta de diversas piezas, que individualiza, motivando la comparecencia del Defensor Local Jefe de la Defensoría Penal Pública de Arica, don Rodrigo Torres Díaz, en compañía del Defensor Penal Público don Camillo Valle, apersonándose en el Centro Penitenciario de Arica el 11 de noviembre de este año, entrevistándose con el amparado quien ratificó los hechos denunciados, añadiendo que en los días previos también habían concurrido los mismos funcionarios policiales con los mismos fines de obtención de información.

Arguye que la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad. De esta forma, la acción de amparo es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto, más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes.

Estima que en el caso sub lite se genera una intervención en la persona del amparado, en que es apartado del resto de la población penal, para ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor, sin expresión de sus derechos, respecto de hechos que no dicen relación con la causa en que se encuentra en prisión preventiva, sin que exista certeza de las condiciones en que se lleva a cabo dicho interrogatorio, acometido en el contexto de un evidente ambiente coercitivo que se desprende desde ya por la superioridad numérica de agentes del estado que, en presencia de funcionarios de gendarmería, custodios del imputado preso, abusan de su autoridad, aprovechándose del estado de privación de libertad para obtener información fuera de todo marco legal.

Solicita que se acoja el presente recurso de amparo y en definitiva se declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la diligencia realizada en contra del amparado el día 7 de noviembre de 2021 y las que se hayan realizado los días anteriores, se ordene Instruir un sumario administrativo respecto de los funcionarios de la Policía de la Policía de Investigaciones y de los funcionarios de gendarmería a cargo de dicho procedimiento, se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal del amparado y, finalmente, se oficie al Ministerio Público con el fin de que se investigue las eventuales responsabilidades penales en los hechos denunciados, instruyéndose la aplicación



del Protocolo de Estambul para la investigación de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

En el folio 12, consta el acta de revisión corporal suscrita por el Ministro de turno don Pablo Zavala Fernández, quien da cuenta del resultado de la diligencia realizada el 12 de noviembre de este año, entrevistando al amparado de nacionalidad peruana, Richard Ccama Apaza, D.N.I. N° 44212574.

En su oportunidad informó, por Gendarmería de Chile, el Director Regional de Arica y Parinacota, Coronel Fernando Olivares Osorio, solicitando el rechazo de la presente acción de amparo, por no existir actuar arbitrario o ilegal que pueda atribuírsele a la institución.

Explica que, respecto a los hechos de tortura referidos por el amparado, al tomar conocimiento de esta denuncia, éste fue derivado a constatar lesiones al sector de Enfermería Central, siendo atendido por un paramédico que luego emitió el informe de salud N°07183, conforme al cual no se observaron lesiones ni hematomas a su examen físico.

Indica que se tomó declaración indagatoria tanto al amparado como a los funcionarios que tuvieron conocimiento de la diligencia policial llevada a cabo en la unidad penal, transcribiendo lo que señalaron, y que por Providencia N°795 de 12 de noviembre de 2021, el jefe del Complejo Penitenciario de Arica dispuso una investigación breve que culminó el 16 de noviembre del mismo año, concluyéndose que no existe responsabilidad administrativa de los funcionarios por falta de medios comprobatorios de algún hecho irregular ocurrido al interior de la unidad, pues la entrevista realizada por personal de la Policía de Investigaciones de Chile se llevó a cabo sin ningún inconveniente o anomalía, añadiendo que, a juicio del investigador, el relato del amparado es atribuible a una posible desviación de la investigación en la que se encuentra involucrado.

Posteriormente, evacuó informe por la recurrida Policía de Investigaciones de Chile, el Jefe(s) de la Región Policial de Arica y Parinacota, Prefecto Leonardo Poblete Lorca, solicitando el rechazo de la acción de amparo por existir el acto que se le imputa al personal de su institución.

Refiere que en el marco de una investigación por el delito de sustracción de menor, de un niño de un año y ocho meses de edad, seguido por la Fiscalía Local de Arica, se determinó que la imputada, antes de cometerlo, ingresó de manera irregular al territorio nacional junto al amparado, quien fue detenido el mismo día por personal del O.S.7. de Carabineros de Chile.

Agrega que, por instrucción del fiscal a cargo de dicha investigación, se coordinó con personal del Complejo Penitenciario de Arica para tomar la declaración del amparado en calidad de testigo, diligencia que tuvo lugar el 7 de



noviembre del año en curso, en horas de la mañana, que fue presenciada en todo momento por dos funcionarios de Gendarmería de Chile y que se ejecutó sin inconvenientes.

Precisa que en ningún momento de la entrevista fueron vulnerados los derechos del amparado ni éste sometido a tratos vejatorios, situación de la que pueden dar fe tanto el personal de su institución como de Gendarmería de Chile y que fue ratificada por el amparado que declaró textualmente que no mantenía reclamos en contra de los funcionarios. Lo anterior, unido a la constatación de lesiones realizada por personal de enfermería y la revisión corporal realizada por el Ministro de este Iltrma. Corte, da cuenta que no existe ninguna señal de herida o hematoma en su rostro y cuerpo, ni ocurrió alguna circunstancia fuera de lo normal en la declaración.

Se trajeron los autos en relación.

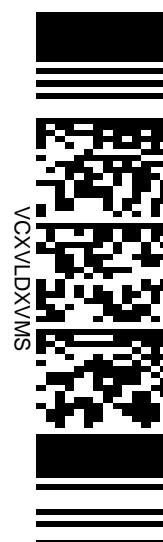
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, consta en la carpeta electrónica el informe de investigación evacuado por el Teniente Segundo Juan Quiero Barra ordenado mediante la Providencia N°795 del 12 de noviembre de 2021 dictada por el Alcaide del Complejo Penitenciario de Arica, dando cuenta de las diligencias efectuadas y las conclusiones a las que arriba, descartando responsabilidad de funcionarios de Gendarmería de Chile por no encontrarse acreditados estos hechos.

También consta el Ord. N°15.00.01.2876/21 que adjunta el informe de salud del amparado que da cuenta de la inobservancia de lesiones o hematomas, e instruye una investigación breve para establecer los hechos denunciados, además de remitir los antecedentes al Ministerio Público.

TERCERO: Que, de acuerdo a estos antecedentes, los hechos conocidos por la autoridad penitenciaria, en cuanto pudieren constituir un ilícito penal, han sido puestos en conocimiento del Ministerio Público para que desarrolle la investigación necesaria para establecer su real existencia, si ellos son



constitutivos de delito, y les corresponde participación culpable a los sindicados en la denuncia correspondiente.

CUARTO: Que sin perjuicio que no se encuentran confirmados los hechos denunciados puesto que recién se ha iniciado una investigación por parte Ministerio Público, hay ciertos hechos indubitados, tal como la concurrencia de cuatro funcionarios hasta el penal de Acha, en donde se encuentra privado de libertad el recurrente, lugar en donde éste fue interrogado como testigo en un lugar cerrado.

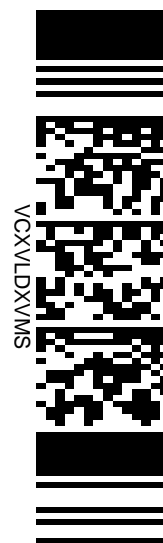
QUINTO: Que, consta de los antecedentes y de lo señalado por el abogado de la Policía de Investigaciones de Chile en estrados, que no fue requerida la autorización del respectivo Juzgado de Garantía de esta ciudad para llevar a efecto la diligencia de declaración del amparado en calidad de testigo, en circunstancias que se encontraba cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva decretada por dicho tribunal.

SEXTO: Que, al respecto, el artículo 150 del Código Procesal Penal dispone que el Juzgado de Garantía debe conocer de las solicitudes y presentaciones relacionadas con ocasión de la ejecución de la medida de prisión preventiva, lo que se vincula con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del precitado cuerpo legal, que establecen los derechos de imputado privado de libertad, que deben ser observados aun cuando su declaración haya sido diligenciada por personal de la Policía de Investigaciones de Chile en calidad de testigo por una causa diversa.

SÉPTIMO: Que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, ratificada por Chile el 10 de diciembre del año 1984, dispone en su N°1 que *“Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.”*

A su turno, el artículo 11 de la referida convención internacional previene que *“Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.”*

OCTAVO: Que, si bien se ha instruido una investigación sumaria por los hechos fundantes de la presente acción de amparo y se han comunicados éstos al Ministerio Público, aquello no obsta a la procedencia de esta acción constitucional en el sentido de adoptar medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho con el fin de exigir a las instituciones involucradas el cumplimiento de



estándares mínimos para llevar a efecto la declaración de un interno que se encuentra cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica, máxime si el Decreto N° 518, que aprueba el "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", dispone en su artículo 1° que: *“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”*.

Lo anterior complementado por el artículo 6° del mismo Reglamento, que dispone, en su inciso tercero, que: *“La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos (...)”*.

NOVENO: Que, de esta forma, no habiéndose requerido autorización al Juzgado de Garantía de esta ciudad para llevar a efecto la diligencia de declaración del amparado en calidad de testigo, y desconociéndose la voluntariedad y las condiciones de tal declaración, el presente arbitrario debe ser acogido, disponiéndose las medidas que se consignarán en los resolutivo.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones referidas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de **RICHARD CCAMA APAZA** en contra de Gendarmería de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sólo en cuanto se dispone que, para los efectos de ser entrevistado el amparado por las policías, sea en calidad de imputado o de testigo, se deberá contar con una autorización del tribunal respectivo e informar de ello a su abogado defensor. Asimismo, la unidad de Gendarmería de Chile deberá confeccionar un protocolo para las entrevistas antes indicadas, incluyendo en éste, la autorización y comunicación antes referida y un registro audiovisual de la diligencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 505-2021 Amparo.

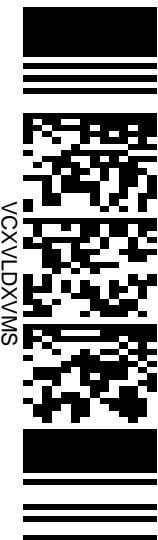




V0XVLDXVMS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P., Jose Delgado A. Arica, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.